



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°376-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 OCT 2005

#### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Gobierno Regional de Ucayali el 29 de setiembre de 2005 contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L. (Expediente N° r-011-2005);

El escrito del ingeniero Mario Manuel Silva López, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 12 y 14 de octubre de 2005;

El Informe N° 013-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 17 de octubre de 2005, que analiza la recusación formulada.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de octubre de 2003, el Gobierno Regional de Ucayali y el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L. suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 1296-2003-GRUcayali-P-GG, para el Mejoramiento de la Av. Salvador Allende.

Que, mediante Resolución N° 319-2005-CONSUCODE/PRE, de 6 de setiembre de 2005, el CONSUCODE declaró fundada la recusación interpuesta con escrito de fecha 1 de julio de 2005, por el Gobierno Regional de Ucayali, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L. por cuanto el referido profesional no cumplía con los requisitos establecidos en el Convenio Arbitral, quedando a salvo el derecho del consorcio de designar al árbitro sustituto.

Que, mediante Carta recibida por el Gobierno Regional de Ucayali con fecha 16 de setiembre de 2005, el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L., designa como árbitro sustituto al propio ingeniero Silva López, el mismo que ya se habría inscrito en el padrón de árbitros del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Ucayali.

Que, con escrito de fecha 29 de setiembre de 2005, el Gobierno Regional de Ucayali formula recusación contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado nuevamente por el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L., sustentándola en lo siguiente:

1. El referido profesional, a pesar de haber sido inscrito en la filial de Ucayali del Colegio de Ingenieros del Perú, no cumpliría, según la entidad recusante, con los requisitos establecidos en la cláusula vigésimo segunda del contrato, incurriendo de ese modo en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje.
2. Del mismo modo, corrobora esta situación, el hecho de que el árbitro designado señala como domicilio el Jr. Alfredo Vargas Guerra N° 453, lugar al

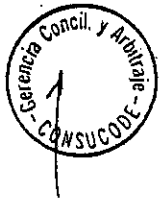


cual se le hizo llegar la documentación referida al procedimiento de recusación anterior, habiendo sido rechazada, por cuanto dicho lugar es un hospedaje y el ingeniero Silva López no tiene su domicilio ahí.

- 3. Por último, la persistencia del consorcio en designar a la misma persona, que fue recusada anteriormente, constituye una circunstancia que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia de la misma.

Que la cláusula vigésimo segunda del contrato establece que "las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, la que deberá realizarse con Árbitros de la ciudad de Pucallpa y/o en un Centro de Conciliación y/o Arbitraje que exista o pueda constituirse en la ciudad de Pucallpa" (subrayado nuestro).

Que, este Consejo efectuó el traslado de la recusación al árbitro recusado y, con fechas 12 y 14 de octubre de 2005, el ingeniero Mario Manuel Silva López absolvió el conocimiento de la recusación, señalando lo siguiente:



- 1. La recusación debió ser puesta en conocimiento del contratista, pues fue este el que lo designó.
- 2. Señala que el Colegio de Ingenieros del Perú, sede Ucayali, no ha aceptado su inscripción en el Padrón de Árbitros de dicha institución, por cuanto no contaría con un domicilio en esa ciudad, razón por la que ha presentado su reconsideración, la misma que debería superar la observación efectuada.
- 3. No niega que su domicilio sea un hospedaje, pero ese es su domicilio en la ciudad de Pucallpa.
- 4. Rechaza enérgicamente las aseveraciones de la entidad en torno a que la designación de la contratista constituya una circunstancia que da lugar a dudas respecto de su imparcialidad e independencia y mucho menos que obedezca a consignas o indicaciones del contratista.
- 5. La recusación no se basa en ninguna causal del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente de recusación, puede concluirse lo siguiente:

- 1. La recusación tiene un procedimiento establecido y que, en el presente caso, se ha seguido con exceso de celo, pues se ha esperado la respuesta efectiva del árbitro recusado, solamente con el fin de garantizar la posibilidad de que exprese lo que convenga a su derecho. El artículo 198 del Reglamento aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM no incluye en el procedimiento correspondiente la puesta en conocimiento de la recusación a la otra parte.
- 2. De la lectura de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 1296-2003-GRUcayali-P-GG, resulta claro que las partes establecieron como requisito para los árbitros que conformaran el Tribunal Arbitral, que los mismos sean necesariamente de la ciudad de Pucallpa. Por tanto, al haberse estipulado de mutuo acuerdo, que el arbitraje se desarrollará con árbitros de la ciudad de Pucallpa, dicha condición es de necesario cumplimiento en la designación de árbitros, salvo que las propias partes modifiquen este criterio de



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 376-2005-CONSUCODE/PRE

común acuerdo. Lo contrario generaría el incumplimiento de las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. En tal sentido, y en tanto el Colegio de Ingenieros del Perú, filial Ucayali, no admita su inscripción en el Padrón de Árbitros, no puede señalar que se haya cumplido con las exigencias estipuladas en el Convenio Arbitral.

3. En efecto, no puede negarse que el domicilio señalado constituya el domicilio del árbitro en Pucallpa, a pesar de que se trate de un hospedaje. Nó obstante, llama poderosamente la atención que el domicilio del árbitro sea el mismo domicilio del contratista, vale decir Jr. Vargas Guerra N° 453.
4. En efecto, la designación de una persona como árbitro por una misma parte no constituye, per se, una causal de recusación. Sin embargo, el hecho de que para lograr efectuar esa designación sucesiva se desarrollen una serie de actividades y trámites a fin de cumplir con los requisitos establecidos por las mismas partes en el Convenio Arbitral, sí constituye una situación que trasciende la diligencia normal y se constituye en una circunstancia particular que da lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, razón por la que dicho supuesto se encuentra comprendido en el artículo 28 inciso 3 de la Ley General de Arbitraje.
5. Hay que precisar que la Ley General de Arbitraje es de aplicación supletoria y complementaria a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, por lo que las causales de recusación deben evaluarse en un análisis concordado del artículo 196 del Reglamento y las previstas en el artículo 28 de la Ley General de Arbitraje.

Que, sobre la base del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, se concluye que la recusación formulada debe declararse fundada y por tanto, de acuerdo al artículo 32 de la Ley General de Arbitraje, para la designación del árbitro sustituto "se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido". Por tanto, el consorcio debe cumplir con designar al árbitro sustituto en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución. En caso el contratista no cumpla con efectuar la designación correspondiente, el CONSUCODE la podrá efectuar a solicitud de parte.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral.

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. DECLARAR FUNDADA** la recusación formulada por el Gobierno Regional de Ucayali con fecha 29 de setiembre de 2005, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** El árbitro sustituto debe ser designado siguiendo el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el árbitro recusado, salvo que exista acuerdo distinto entre las partes.

**Artículo Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, publíquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente